

# INVESTIGACIÓN

## El derecho de acceso a la información, un derecho para ejercer otros

Salvador Guerrero Navarro\*

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)  
Distrito Federal, México.  
gnasalvador@gmail.com

Recibido: 24 de octubre de 2014.

Dictaminado: 19 de noviembre de 2014.

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente labora en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



## Resumen

El derecho de acceso a la información ha sido entendido tradicionalmente como un derecho empleado para garantizar la transparencia del ejercicio del poder público, a través de principios como el de máxima publicidad. No obstante, realizando un estudio a través de distintas instancias que han estudiado el derecho de acceso a la información como la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y distintos órganos del Estado mexicano, es posible notar que este derecho no es sólo una forma de control democrático del poder; sino que puede ser el medio idóneo para hacer efectivo el ejercicio de otros derechos humanos a través de una interpretación más amplia. Dicha interpretación debe hacerse a la luz de los principios de derechos humanos reconocidos en el artículo primero Constitucional, en particular bajo el principio de interdependencia que posibilita vincular un derecho autónomo, como el de acceso a la información, con otros como el derecho a la salud y el derecho a la consulta previa a comunidades indígenas que serán estudiados en el presente escrito.

El análisis anterior permitirá concluir que las obligaciones del Estado no se agotan al tener órganos garantes del acceso a la información y que ésta esté disponible, sino que este derecho es tan importante que las obligaciones en materia de derechos humanos hacen necesario que el Estado, de forma proactiva, difunda información que sea de utilidad a la ciudadanía y así asegurar la existencia de un Estado democrático.

*Palabras clave:* acceso a la información, máxima publicidad, interdependencia, derecho a la salud y consulta previa.

## Abstract

The right of access to information has been understood, traditionally, as a right used only as a warranty to obtain transparency on the state functions through principles such as maximum publicity. Although, making an exam through different instances that had studied the right of access to information as the European Court of Human Rights, the Interamerican Court of Human Rights and a variety of Mexican State organs, it is feasible to notice that this right is not only a possibility to control democratically the state power; it is also an ideal measure for a wider interpretation in order to achieve the exercise for other human rights. This interpretation has to be done in light of human rights principles recognized in the first article of the Mexican constitution, particularly, under the principle of interdependency that will allow to match an autonomous right, such as the right of access to information, with others human rights, for example the right to health care or the right to prior consultation to indigenous communities that will be studied in the present work.

The present analysis will permit to conclude that the State obligations are to create organs to warranty the access to information and that the availability of public information. Furthermore, the right of access to information has such importance that the obligations are imperative to the State, turning mandatory to spread information that will be useful to the citizens and assure the existence of a democratic State.

*Keywords:* access to information, maximum publicity, interdependency, right to health care and prior consultation.

## Sumario

I. Precisiones conceptuales; II. Tres perspectivas del derecho de acceso a la información; III. La visión tradicional; IV. Herramientas hermenéuticas; V. A manera de conclusión, y VI. Bibliografía.

**E**ste artículo explica el derecho de acceso a la información pública desde una perspectiva normativa y cómo a través de la interpretación de las obligaciones que tiene el Estado mexicano es posible utilizar este derecho para el ejercicio de otros derechos humanos.

La premisa principal de este trabajo reside en que por sí mismo el derecho de acceso a la información pública es un derecho democrático que se atañe a verificar la actuación del Estado. A esta tendencia, que puede ser identificada con una perspectiva tradicional del derecho de acceso a la información ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina, así como en foros internacionales y nacionales.

Con la finalidad de demostrar su aplicación en derechos concretos se harán dos referencias respecto al derecho a la salud y el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas.

## **1. Precisiones conceptuales**

En los tratados de derechos humanos el reconocimiento del derecho de acceso a la información se encuentra reconocido de manera implícita en diversos textos.<sup>1</sup> Como punto de partida, la protección de la información ha sido ubicada como derecho humano dentro de la libertad de expresión, ya que éste contempla la garantía de difundir y recibir información. Al respecto el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad de expresión, mismo que en su párrafo segundo indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Bien podríamos encontrar algunas disposiciones en materia de transparencia regulatoria en tratados comerciales previamente al desarrollo jurisprudencial de este derecho, por ejemplo el artículo x del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en inglés).

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

No obstante, el concepto de información puede ser sumamente vago, dado que abarca desde una expresión documental a una protesta, o incluso a formas ausentes de lenguaje. Esta vaguedad en el concepto de información podría traer dificultades al intentar regularse desde el derecho.<sup>2</sup>

En principio, con la finalidad de realizar una aproximación conceptual podríamos hacer una gran separación respecto a la persona que la detenta, esto es, si la información está en posesión de sujetos públicos o privados, bajo el entendido que las personas públicas son aquellos órganos del Estado que detentan el imperio o facultades del poder público.<sup>3</sup>

Por lo tanto habrían reglas y principios distintivos entre la información pública y privada, que si bien en los hechos confluyen continuamente, parten de premisas distintas. En este orden de ideas, dicha separación no es reciente, puesto que está íntimamente ligado al papel del Estado en sus relaciones con los gobernados. Aquella máxima del principio de legalidad, en la cual los gobernados podrían realizar todo aquello que les estaba permitido, mientras que el gobierno sólo podría hacer lo que le estuviera expresamente facultado, sigue presente en la dicotomía público-privada de la información.

De tal manera que la información de las y los gobernados es privada, al no tener la obligación de mostrarla, y sólo por excepción es pública. Por su parte, la información que genere el Estado es pública y por excepción no se difunde.<sup>4</sup> Esto ha conllevado a que conceptualmente exista una separación del derecho de acceso a la información en poder del Estado y el derecho a la privacidad o protección de datos personales.<sup>5</sup>

El derecho de acceso a la información respecto del cual versa este trabajo sólo pertenece a las obligaciones que tiene el Estado sobre la información que genere o posea con motivo de sus facultades. No obstante, como será observado en el análisis posterior, en ocasiones la información

<sup>2</sup> Piénsese en aquella información sin expresión en el lenguaje, y que al intentarse regular por el lenguaje normativo, se caería en una posible contradicción. Apunto este tema como reflexión para una investigación futura.

<sup>3</sup> Véase International Law Commission, Yearbook of the International Law Commission, 2001, vol. II, Part Two, pp. 40-42.

<sup>4</sup> Véase Carpizo, Jorge; Gómez-Robledo Verduzco, “Los Tratados Internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, enero-abril de 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 29.

<sup>5</sup> Véase Villanueva, Ernesto, “Tendencias en el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública”, en López-Ayllón, Sergio (Coordinador), *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27.

pública no sólo concierne a los agentes estatales, sino a aquellos que por la naturaleza de ciertas actividades existe interés público en que sus actuaciones sean puestas en el escrutinio público.

Ahora bien, en cuanto a la publicidad de la información que se encuentra en posesión del Estado, la justificación que tradicionalmente se ha dado para contar con legislación y mecanismos institucionales que permitan a todas las personas acceder a ella, es que los actos de imperio deben estar revestidos de publicidad para ser legítimos, ya que de lo contrario se estaría frente a una autocracia que impone su poder a partir del temor y la desinformación, por lo que generaría actos que a todas luces serían incompatibles en un contexto democrático.

Norberto Bobbio ha sido el referente más importante para incluir a la transparencia como característica indisoluble de la democracia. La siguiente frase resume en buena medida la orientación que se ha dado a partir del andamiaje político y constitucional de los últimos años: *La democracia es idealmente el gobierno de un poder visible*.<sup>6</sup> Bobbio también resalta que el ejercicio del poder estatal es una res pública en sus dos vertientes, es decir, la cosa de todos y frente a todos. Esto último tiene un arraigo importante respecto a los actos de autoridad en la democracia, ya que no son válidos hasta que se hacen del conocimiento público.<sup>7</sup>

Por lo tanto, podríamos llamar noción tradicional a la concepción del derecho de acceso a la información como un derecho democrático, de tal manera que bajo esta línea argumentativa su ejercicio está íntimamente ligado con las actuaciones de los órganos de gobierno, que son puestas al escrutinio público con la finalidad de tener mayores elementos para la renovación del poder público en las elecciones.

## II. Tres perspectivas del derecho de acceso a la información

Debido a la amplitud conceptual que puede derivarse de la noción de información, en varios sistemas jurídicos el acceso a la información ha seguido la línea interpretativa de la libertad de expresión, por lo que la visión normativa puede resultar limitada para identificar y separar las obligaciones específicas que tienen los Estados respecto a ambos. Para reconocer estas características que involucran los dos derechos, en este apartado será expuesto el desarrollo normativo en la Corte Europea de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y el Sistema Jurídico Mexicano.

<sup>6</sup> Bobbio, Norberto, *Democracia y Secreto*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 27.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 36.

## a) Corte Europea de Derechos Humanos

Uno de los primeros foros en que se debatió sobre la protección de la libertad de expresión fue la Corte Europea de Derechos Humanos. En su artículo 10, el Convenio Europeo<sup>8</sup> reconoce este derecho, el cual puede ser restringido por medidas que sean necesarias en una sociedad democrática, atiendan a la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública, entre otras.

Destaca la controversia *Sunday Times vs. Inglaterra*, en la cual la Corte Europea al analizar el artículo 10 de la Convención Europea observó que de las restricciones de la libertad de expresión, deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que en su opinión incluye la posibilidad de que cualquier persona exprese sus ideas, sin importar que estas manifestaciones sean incómodas; lo cual constituye un auténtico debate público. También la Corte Europea puntualizó que esta garantía no sólo incluye la libertad individual, sino que también la sociedad debe recibir información apropiada.<sup>9</sup>

En otro de los casos más célebres de la Corte Europea, *Guerra y Otros vs. Italia*, que trata sobre la actuación irregular del Estado debido a la contaminación ambiental de una fábrica de químicos y las consecuencias a la salud de las personas de una comunidad, conllevó a un pronunciamiento respecto a las obligaciones en materia de acceso a la información pública.

Desde su punto de vista, la Corte Europea indicó que los estándares en materia de libertad de expresión y acceso a la información en poder del Estado estaban restringidos a la tarea de los periodistas debido a su importante función en el debate público. De tal manera que no era aplicable la difusión de información en el caso concreto que fue negada información medioambiental, ya que a su parecer, el artículo 10 de la Convención no incluía el derecho de obtener y difundir información de oficio.<sup>10</sup> Este criterio impidió la ampliación del acceso a la información, puesto que la obligación de obtener y difundir información se limitó a la noción de debate público que genera la prensa.

De manera reciente, el Tribunal de Estrasburgo, resolvió la controversia “*Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung*” vs. Austria, en la cual también utilizó el artículo 10 de la Convención Europea. En dicho caso, el Estado negó el acceso a decisiones de las Comi-

<sup>8</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

<sup>9</sup> Véase European Court of Human Rights, *Case of Sunday Times V. The United Kingdom*, Judgment, 26 April 1979, párrs. 65-66.

<sup>10</sup> Véase European Court of Human Rights, *Case of Guerra and Others V. Italy*, Judgment, 19 February 1998, párr. 53.

siones Regionales de Transacciones de la Propiedad a una Organización no Gubernamental, ya que éstas no constituían información conforme a la ley doméstica.

En su parte considerativa la Corte reiteró su jurisprudencia respecto a la importancia del acceso a la información de los actores sociales que podrían estar implicados en el debate público. De manera enfática la Corte refirió que al igual que la prensa, las Organizaciones no Gubernamentales tenían garantías para evitar la interferencia en su derecho a recibir información que pudiera contribuir a los temas de interés general. Debido a que en muchas ocasiones el Estado tendría el monopolio de cierta información, existía la prohibición de ocultarla de manera injustificada.

Resulta sumamente relevante que en esta sentencia el Tribunal Europeo realizó una precisión conceptual al distinguir la libertad de recibir información, frase que se encuentra explícitamente en el Convenio Europeo, respecto al derecho de acceso a la información. Sobre esto la Corte indicó que existía un claro avance respecto al reconocimiento del derecho de acceso a la información, el cual se podría diferenciar de la libertad de recibir información.<sup>11</sup>

De esta cita se advierte un cambio de concepción respecto a las obligaciones que tiene el Estado en su posición de garante de la información en su poder. Este lenguaje tiene como fundamento las obligaciones positivas y negativas del Estado, es decir, que las libertades se atienden como mandatos que sólo implican que las autoridades se abstengan de impedir su ejercicio. Por su parte las obligaciones positivas están relacionadas con el hacer del Estado.

De tal manera que este cambio en el lenguaje de la Corte refiere a que el derecho de acceso a la información es independiente de la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene obligaciones específicas de protección y principios distintivos para su ejercicio.

## *b) Sistema Interamericano*

En el ámbito interamericano, el derecho de acceso a la información pública no se encuentra de manera expresa en los tratados e instrumentos que conforman el catálogo de derechos que son protegidos en los Estados americanos, por lo que los organismos encargados de aplicar e interpretar los derechos humanos de la región han tenido que recurrir a métodos interpretativos para indicar las obligaciones que tienen los Estados respecto a la información que generan en el marco de sus atribuciones.

<sup>11</sup> Véase European Court of Human Rights, Case *Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung v. Austria*, Judgment 28 November 2013, párr. 41.



En 2001 los relatores para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, realizaron los Principios de Lima, que en su principio 1 reconoce el derecho de acceso a la información como derecho humano, mismo que no debe ser interferido por las autoridades, ni restringirse de manera indirecta.

Destaca la característica de ser un derecho que se exige en una sociedad democrática. Esto implica que cualquier persona puede fiscalizar la actuación de cualquier órgano del Estado, incluso los Principios de Lima reconocen que en esta labor de escrutinio se encuentran las empresas que prestan servicios públicos.

En la misma línea, la Carta Democrática Interamericana adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, en su artículo 4° indica que la transparencia es uno de los componentes fundamentales de la democracia, por lo que es indispensable para el correcto funcionamiento de los Estados del continente.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta instancia ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia en torno a la libertad de expresión. Desde la adopción de la Opinión Consultiva 5, relativa a la colegiación obligatoria de periodistas, destacó la importancia de la libre manifestación de ideas en un contexto democrático. De manera significativa la Corte indicó que la libertad de expresión tiene una dimensión individual para manifestar ideas, y colectiva que involucra el derecho de todos para conocer las expresiones de cualquier persona; en ambas el Estado tiene diversas obligaciones tanto positivas como negativas.<sup>12</sup>

De igual forma en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*, la Corte Interamericana reafirmó la esfera individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión, mismas que deben ser protegidas de igual forma a todas las personas sin discriminación.

Este caso representó un importante avance jurisprudencial, ya que resaltó la prohibición de la censura previa en los contenidos audiovisuales, al declarar incompatible un artículo de la Constitución chilena respecto a la Convención Americana. Ahí la Corte recalcó que la libertad de expresión es la piedra angular de una sociedad democrática, al ser esencial para que la sociedad esté suficientemente informada.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Véase Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrs. 31-34.

<sup>13</sup> Véase Corte IDH, *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrs. 64-68.

Sin embargo, en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la libertad de expresión no era un derecho absoluto, sino que se encontraba sujeto a restricciones, mismas que expresamente se encuentran en la Convención Americana. En aquel caso, la controversia la suscitó la imposición de una pena a un periodista por el delito de injurias, lo que originó un análisis de ponderación entre la libertad de expresión y la protección a la vida privada. En ese pronunciamiento la Corte enfatizó lo siguiente:

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo [...] <sup>14</sup>

Ahora bien, de manera paradigmática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el derecho a la libertad de expresión de manera amplia en el caso *Claude Reyes vs. Chile*. Esta controversia versó sobre la negación de información medioambiental de un proyecto a gran escala por parte de un Comité gubernamental de inversiones.

La Corte Interamericana consideró que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplaba no sólo la libertad de manifestar ideas, sino también garantizaba el derecho de toda persona a recibir información. Dentro de las obligaciones derivadas de esta disposición también se encuentra el derecho de solicitar aquella información que posee el Estado y el correlativo deber de responder de conformidad con las disposiciones de la Convención, esto es, con el régimen de excepciones que el mismo artículo 13 contempla en su párrafo segundo. <sup>15</sup>

A ello también podría agregarse que el Estado no sólo estaría limitado por las excepciones del artículo 13, es decir, respeto a los derechos o reputación de terceros, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas, sino también a que en su ejercicio se tomen en cuenta las demás disposiciones de la Convención, como el artículo 29. De tal forma que se garantice que en caso de duda se interprete de la manera más favorable a la persona. Más adelante regresaré sobre este punto.

<sup>14</sup> Véase Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párr. 57.

<sup>15</sup> Véase Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.

Resulta sumamente relevante que en el caso Claude Reyes la Corte Interamericana haya puesto en el centro de las obligaciones los principios de máxima divulgación y disponibilidad, mismos que, como será abordado más adelante, han sido el referente para la constitucionalización de este derecho en México.

Finalmente, en el caso Gomes Lund *vs.* Brasil, la Corte Interamericana abonó para incluir en la protección del artículo 13 de la Convención Americana el derecho a la verdad de las víctimas o familiares en caso de violaciones de derechos humanos, ya que el Estado no puede negar el acceso a la información por razones de seguridad nacional.<sup>16</sup>

Ahora bien, uno de los esfuerzos más importantes en la materia fue la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.<sup>17</sup> Algunas de las nociones que esta Ley Modelo incorpora de manera relevante son: transparencia proactiva, no justificación de uso de la información, adopción de tecnologías de la información y anonimato.

### c) Sistema Jurídico Mexicano

Por lo que respecta al sistema jurídico mexicano, y en atención al texto constitucional, el derecho de acceso a la información pública ha tenido un amplio desarrollo. En principio, el artículo octavo constitucional, mismo que se encuentra vigente, contempla el derecho de petición, que está sujeto a la presentación de una solicitud por escrito de manera respetuosa y le es negado a los extranjeros.

Fue hasta el 6 de octubre de 1977 que en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó una reforma constitucional, que entre otros artículos fue modificado el sexto para incluir la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Esta reforma se dio en el contexto de democratización y apertura a la disidencia política, ya que con estos cambios inició la construcción del engranaje institucional que aún perdura en la constitución, tal como las elaboradas reglas en materia electoral y sus sistemas de impugnación.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Véase Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párr. 201.

<sup>17</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, AG/RES.2607 (XL-O/10).

<sup>18</sup> Véase Trejo Delarbre, Raúl, “Treinta años de regateos. El derecho a la información desde su discusión inicial”, en Salazar Ugarte, Pedro (coordinador), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, p. 91.

Este antecedente histórico pone de relieve la conexión inevitable entre el acceso a la información y democracia, que fue enunciado al principio de este trabajo, ya que en el caso representativo de México no sólo están unidos de manera conceptual, sino que en el desarrollo jurídico se ha supuesto que la democratización del poder público debe ser frente a la sociedad que les elige.

Tanto a nivel local como federal la regulación del derecho a la información ha sido reciente, pero con grandes avances. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue publicada el 11 de junio de 2002, consagra algunos principios como el de máxima publicidad y disponibilidad, y contempla el procedimiento de acceso a la información a través de medios físicos y electrónicos. Respecto a la Administración Pública Federal, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) era el órgano que resolvía los recursos de revisión, y por lo que hace a los demás poderes y organismos autónomos, ellos mismos a través de un Comité podrían resolver las inconformidades, lo que da cuenta del proceso institucional que fue iniciado.

Ante la disparidad y diversos criterios a nivel estatal, se llevó a cabo otra modificación al artículo sexto constitucional en 2007 para obligar a las entidades federativas a contar con un órgano con autonomía técnica y de decisión para resolver las inconformidades derivadas de solicitudes de información de los particulares.<sup>19</sup>

Recientemente, en la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 se generó un importante esquema que modifica sustancialmente las obligaciones de los órganos estatales, así como el diseño institucional. En la parte sustancial se reconoció el principio de máxima publicidad, y como sujetos obligados a entregar información se encuentran todas las autoridades, de cualquier poder, ya fuere en el ámbito federal, estatal o municipal. De igual manera se incluyó de manera expresa a partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos, personas morales o físicas que ejerzan actos de autoridad o recursos públicos.

También se elevó a rango constitucional la previsión de documentar todos los actos de autoridad que realicen con motivos de sus funciones. De manera relevante, la fracción v del apartado A obliga a todos los sujetos obligados a preservar sus documentos en archivos actualizados, y poner a disposición la información en medios electrónicos disponibles de manera completa y actualizada.

---

<sup>19</sup> Véase Becerra, Ricardo; *et. al.* “Un nuevo edificio institucional para la transparencia”, en Carbonell, Miguel; Bustillos Roqueñí, Jorge (coordinadores), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública-Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007, p. 100.

Tales previsiones, que podrían resultar exhaustivas para el reconocimiento de un derecho a nivel constitucional, no son meras disposiciones administrativas, sino que se enmarcan como garantías para el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. La obligación de documentar los actos de autoridad tiene una especial implicación que redundará en la concepción que el poder público debe dejar constancia de sus actuaciones. En este sentido las autoridades en su calidad de garantes no sólo ejercen el gasto público, sino que también están sujetos a cumplir sus obligaciones en materia de respeto y garantía de derechos humanos.

Por lo que hace a la modificación del diseño institucional, se creó un organismo garante encargado de la protección del derecho de acceso a la información y la protección de datos con la finalidad de revisar las respuestas de los sujetos obligados, y se dispone la creación de organismos locales de la misma naturaleza. Con esto se crea un sistema nacional a partir de la creación de una ley general con distribución de competencias. El organismo federal también tiene la facultad de conocer las quejas en contra de las resoluciones de los organismos locales. Sin embargo, en tanto no sea expedida la normatividad reglamentaria, no será posible vislumbrar el alcance de esta reforma.

### III. La visión tradicional

En este punto podemos observar tres consecuencias de la visión tradicional del derecho de acceso a la información: el principio de máxima publicidad, su relación con la democracia y su armonización con la libertad de expresión.

En primer lugar, por lo que respecta al principio de máxima publicidad, se entiende que es el eje rector para la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información, el cual significa que toda la información es pública y por excepción no lo es. Por lo tanto, el “ocultamiento” de información es una restricción del derecho de acceso y como tal debe ser legal, perseguir un fin legítimo en una sociedad democrática, idónea, necesaria y proporcional.<sup>20</sup> Esto podría limitar el derecho de acceso a la información, ya que sólo podría garantizarse cuando la información se encuentre documentada, es decir, impediría que entre las obligaciones de las autoridades estuviera la de generar o modificar su acervo documental.

La segunda consecuencia es la relación con la democracia, que como ya ha sido indicado, ha sido desarrollada por el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, el Relator

<sup>20</sup> Véase Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, aprobados el 1 de octubre de 1995, Principio 7, d.

Especial sobre Libertad de Expresión de la ONU ha establecido que el derecho de acceso a la información es fundamental para asegurar la garantía de los derechos políticos, ya que da cuenta de la actuación de los actores gubernamentales, monitorea el gasto público y promueve la rendición de cuentas. De igual manera con el establecimiento de estos mecanismos es posible realizar un control preventivo para el abuso de poder.<sup>21</sup>

Por ello, una de las obligaciones más relevantes es la adopción de medidas legislativas y administrativas para implementar este derecho. Esta maquinaria institucional, a decir del Relator de Libertad de Expresión, requiere de por lo menos los siguientes requisitos: observancia del principio de máxima publicidad, presunción de la naturaleza pública de los documentos, accesibilidad de la información, precios y plazos razonables, instancias independientes para la revisión de la reserva de información y sanciones adecuadas.<sup>22</sup>

Finalmente, en su relación con la interpretación con la libertad de expresión, existe una presunción que la información pública es de interés general para el debate público. Esto tendría repercusiones negativas al involucrar el ejercicio de otros derechos humanos, ya que no siempre la información que genera el Estado tiene que ver con los temas de debates públicos en medios de comunicación.

#### IV. Herramientas hermenéuticas

En estas líneas trataré de apartar la noción de información pública como mero escrutinio de facultades del Estado, y cómo éste puede interpretarse a la luz de los principios contenidos en el artículo primero constitucional para el ejercicio de otros derechos humanos. Por lo tanto, es posible abonar al estudio de herramientas hermenéuticas que ayuden a expandir el alcance del derecho de acceso a la información pública.

En su primer párrafo el artículo primero constitucional reconoce los derechos humanos contenidos en la constitución y tratados en los que México sea parte, así como las garantías para su protección. Esto implica que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no sólo debe tomarse en consideración el texto del artículo sexto constitucional, sino las disposiciones de otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Véase Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010, párr. 31.

<sup>22</sup> *Idem*, p. 33.

De igual manera, en armonía con el control de convencionalidad, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben garantizar la aplicación de la Convención Americana y las decisiones judiciales de la Corte Interamericana.<sup>23</sup>

El segundo párrafo del artículo primero constitucional indica que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas, esto es, que prevalece el principio *pro persona*. No obstante cabe hacer la aclaración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que en caso que la Constitución prevea una restricción expresa y que ésta esté en contra de una norma internacional, la primera debe prevalecer.<sup>24</sup>

Por lo que hace al tercer párrafo se establecen las obligaciones más importantes en materia de derechos humanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica que las autoridades en el marco de sus atribuciones deben abstenerse de realizar conductas que vulneren derechos humanos, y de igual forma tienen obligaciones positivas con la finalidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a derechos. Lo anterior incluye tanto los actos de agentes estatales como de particulares.<sup>25</sup>

Las obligaciones mencionadas deben atender a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El principio de universalidad supone que todas las personas son titulares de todos los derechos, que si bien ha sido visto como una pretensión de universalidad, también es posible atender a que todas las personas que estén bajo el supuesto normativo son susceptibles de la protección que debe brindar el Estado. Por lo que hace al principio de progresividad ha sido entendido como la obligación de alcanzar la cobertura más amplia de un derecho y la prohibición de retroceder a un nivel inferior del que se ha alcanzado.

Tanto el principio de interdependencia como el de indivisibilidad de desarrollaron a la par de los derechos económicos, sociales y culturales. Para evitar un supuesto orden o privilegio respecto a los derechos civiles y políticos se consolidó el principio de interdependencia, en el cual el ejercicio

<sup>23</sup> Véase Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 66.

<sup>24</sup> Véase 10ª Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; p. 204. P/J. 21/2014 (10ª). Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

<sup>25</sup> Véase Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 287-293.

de un derecho humano no puede ser entendido sin el ejercicio pleno de otros.<sup>26</sup> Por ejemplo, en el derecho a la salud resulta importante no sólo contar con instituciones médicas, sino contar con el acceso a la alimentación o el medio ambiente sano.

Para el caso que nos ocupa, el principio de interdependencia está fuertemente ligado con el acceso a la información. Una interpretación de esto en el sentido tradicional referido anteriormente, sería que acceder a la información que tiene el gobierno es una manera de ejercer los derechos políticos, ya que al momento de emitir un voto los ciudadanos deben tener la posibilidad de contar con mayores elementos para orientar la intención del sufragio. De tal manera que la democracia necesita de un elemento sustantivo, es decir, que la libertad de sufragio sea consecuencia de la libertad de expresión y la libertad de formarse una opinión sin interferencias.<sup>27</sup>

No obstante, es posible utilizar el derecho de acceso a la información para el ejercicio de otros derechos humanos. Uno de los ejemplos paradigmáticos es el derecho a la salud, ya que obtener información sobre padecimientos y tratamientos médicos es una manera de tomar una mejor decisión respecto a la manera en que una persona desea ser tratada.

Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha recalcado esta obligación como parte de la accesibilidad del derecho a la salud, el que incluye no sólo la posibilidad a conocer los problemas de salud, sino los métodos para prevenir y combatir las enfermedades a las que está expuesta una comunidad.<sup>28</sup> Además, de acuerdo con su interpretación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los Estados tienen obligaciones reforzadas respecto de niños, niñas y adolescentes, ya que es necesario armonizar la interpretación del PIDESC con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esto último concatena tres derechos humanos: a la información, a la salud y la protección de niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha manifestado que los Estados tienen la obligación de facilitar a los niños, niñas y adolescentes la información necesaria para el desarrollo pleno de sus aptitudes, así como toda aquella que involucre el riesgo y tratamiento de problemas de salud, tales como el tabaquismo, enfermedades de transmisión

<sup>26</sup> Véase Serrano, Sandra; Vázquez, Luis Daniel, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 149.

<sup>27</sup> Véase Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2008, pp. 71-73.

<sup>28</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (artículo 12), 22° periodo de sesiones (2000), párr. 12.



sexual y métodos anticonceptivos. Esta información debe hacerse por los métodos y mecanismos adecuados.<sup>29</sup>

Por lo tanto, se distingue que la interpretación del derecho a la salud en armonía con la Convención de Derechos del Niño requiere que los Estados fomenten de manera activa la generación de información relevante para la protección de la salud de la infancia, y pongan a disposición en formatos accesibles y comprensibles dicha información.

Si bien el Estado no siempre cuenta con la información en su poder, dentro de sus obligaciones positivas de garantía se encuentra fomentar que las personas accedan a información oportuna, que como en el caso del derecho a la salud, no necesariamente debe ser información catalogada como de interés público o parte del debate democrático, sino que debe estar disponible para toda aquella persona que se encuentre en el legítimo ejercicio de su derecho a la salud.

El segundo referente a destacar es el derecho a la consulta previa, el cual ha sido reconocido principalmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. En este tratado los Estados Parte contrajeron una serie de obligaciones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas y tribales. De manera específica, al momento de adoptar una decisión que pueda afectar los derechos de estas comunidades los Estados deben consultarles.

En su artículo 6°, el Convenio 169 obliga a consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones aquellas medidas que tengan el potencial de afectarles. Estas previsiones buscan proteger la autodeterminación de las comunidades indígenas, puesto que estos pueblos tienen la libertad de elegir sus prioridades y procesos de desarrollo o buen vivir.

La consulta previa atañe la protección de otros derechos como el de propiedad, integridad cultural, salud, vida u otros, por lo que no puede ser visto como un mero procedimiento revestido de formalidades, sino como un auténtico derecho sustantivo de salvaguardia de derechos humanos.

En su vasta jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado de manera amplia el artículo 21 de la Convención Americana para incluir el derecho a la consulta previa. En el caso *Mayagna* la Corte mencionó que la protección que brinda la Convención no se restringe a la propiedad privada, sino que en armonía con el principio de interpretación evolutiva

---

<sup>29</sup> Véase Comité de Derechos del Niño, Observación General núm. 4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, párrs. 26-28.

y el artículo 29 de la misma Convención, debe darse cabida a otras formas de propiedad como la comunal.<sup>30</sup>

Esta interpretación se expandió en los casos *Yakye Axa y Sahowamaxa*, en los cuales se reconoció que los derechos de propiedad comunal guardan un estrecho vínculo con la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas. Al respecto se estableció que la afectación a los derechos de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas tendrían como repercusión la violación de otros derechos como el de identidad cultural, ya que la forma de vida está íntimamente relacionado con la tierra.<sup>31</sup>

Sin embargo, hasta la sentencia del Pueblo *Saramaka vs. Surinam*, el Tribunal Interamericano incorporó el derecho a la consulta previa como parte de las garantías que los Estados deben implementar para el ejercicio del derecho a la propiedad. En aquel caso no sólo se amplió la protección de la propiedad comunal a las comunidades tribales, sino que se arraigó la obligación de consultar a estos pueblos en los contextos de proyectos a gran escala.

De manera insólita, en la sentencia de interpretación de este caso la Corte Interamericana reconoció la obligación de obtener el consentimiento de las comunidades para la ejecución de proyectos a gran escala en sus territorios, lo cual constituyó un avance en la consolidación de los derechos colectivos, ya que además este consentimiento debe, al igual que la consulta, ser libre, previo, informado y conforme a las tradiciones de los pueblos.<sup>32</sup>

Finalmente, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, se reconoció que el derecho a la propiedad y el correlativo derecho a la consulta previa es un derecho cuyo titular puede ser una colectividad. Sobre lo informado de una consulta, la obligación del Estado no se reduce a dar información a las comunidades, sino que implica una comunicación directa con la comunidad sobre los riesgos reales en materia medioambiental y de salubridad que puede recaer sobre la decisión que se tome.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awak Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párr. 149.

<sup>31</sup> Véase Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 147. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 118.

<sup>32</sup> Véase Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 185, párr. 17.

<sup>33</sup> Véase Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 208.

En este sentido, la información que el Estado debe obtener debe ser oportuna, a manera de ejemplo el Estudio de Impacto Ambiental constituye una de las salvaguardias más importantes con las que debe contar una comunidad indígena antes de dar su consentimiento, ya que deben ser realizadas conforme a los estándares nacionales e internacionales más altos que otorguen fiabilidad a los datos que se extraen. Sin embargo, para la comunicación de esta información debe tenerse en consideración las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.<sup>34</sup>

Como consecuencia de todas las obligaciones en la materia, los Estados deben asegurar que las comunidades indígenas y tribales sean consultadas de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada. Pese a que aún existen muchos retos respecto al ejercicio de este derecho, el derecho de acceso a la información puede resultar un instrumento para implementar de manera adecuada las obligaciones que se tienen, puesto que el carácter de informado trasciende el mero acto de divulgación de los actos de autoridad.

En un caso reciente, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) estudió la negativa de acceder al expediente que documentaba la consulta previa llevada a cabo con motivo de la construcción de una hidroeléctrica. En su opinión, la consulta previa podría estar en el supuesto de reserva de información por tratarse de un proceso deliberativo, sin embargo al estar de por medio la protección de otros derechos como el de vida, propiedad, integridad cultural o medio ambiente, se justificaba el interés público de publicitar la información.

Al respecto, el IFAI estableció que “el escrutinio de la actuación de la autoridad debe tomar un cariz más alto, puesto que [la consulta previa] no se trata de intercambio recíproco de beneficios, sino es el ejercicio de la potestad del Estado para garantizar los derechos de una comunidad”.<sup>35</sup>

Lo anterior abona a la hipótesis propuesta, en la que a través del derecho a la información pública no sólo puede revisarse la manera en que el Estado ejerce sus facultades, sino la manera en que protege los derechos humanos de las personas. Es decir, en su posición de garante las autoridades deben conducirse con transparencia, pero no excluye que la esfera colectiva del derecho a la información contribuya con el ejercicio de otros derechos.

De manera específica el derecho a la información permite que incluso aquellas personas que no pertenecen a una comunidad indígena estén enteradas de los mecanismos e instituciones que el aparato estatal utiliza para realizar una consulta previa. De tal manera que las comunidades indí-

---

<sup>34</sup> *Idem*, párrs. 205-206.

<sup>35</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Recurso de revisión RDA 2156/14, 10 de septiembre de 2014, p. 73.

genas, tribales o de otra índole pueden tener una visión comparada de las consultas hechas en el país y exigir los estándares más altos en la materia.

## **v. A manera de conclusión**

Es indudable el papel del acceso a la información dentro de una sociedad democrática, puesto que la transparencia se ha vuelto sinónimo de un buen gobierno y una excelente gestión de los recursos públicos. Sin embargo, no debe permear un ánimo triunfalista en torno al acceso a la información, ya que no basta por sí mismo el mero reconocimiento del derecho a la información pública en los textos normativos, ni la interpretación de los órganos jurisdiccionales y garantes de la información. El reto es el ejercicio pleno de los derechos humanos en un ambiente de respeto y protección.

Por eso, si bien es cierto que en México se han logrado reformas de gran calado que implican amplias responsabilidades y un diseño institucional complejo, las acciones jurídicas deben ir acompañadas del reconocimiento pleno de otros foros y otros espacios que permitan marcar una diferencia real. A manera de ejemplo, los Estados deben promover la investigación de diversas enfermedades como el VIH/sida o el tabaquismo, así como difundir por canales adecuados y en formatos comprensibles la información que se genere. Los desarrollos normativos y jurisprudenciales deberán dar respuestas a la manera en que las personas puedan acceder a estos derechos, así como las instancias encargadas de velar por su cumplimiento.

De igual manera, debe ponerse principal atención a la interpretación del derecho de acceso a la información como parte de la libertad de expresión, ya que podría limitar el alcance de otros derechos humanos. Por lo tanto, el abandono de la visión tradicional del derecho de acceso a la información implicaría que el Estado no sólo debe dar acceso a la documentación que genera, incluso sus obligaciones tampoco terminarían con la garantía de acceder a los archivos de particulares que ejercen recursos públicos o funciones de autoridad, sino que podría traducirse en la obligación de producir y promover que se genere información en materia de salud.

En México, me parece, el órgano garante de la información tendrá una ardua tarea de ampliar la protección del artículo sexto constitucional.

## VI. Bibliografía

- Bobbio, Norberto, *Democracia y Secreto*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Carbonell, Miguel; Bustillos Roqueñí, Jorge (coordinadores), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública-Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007.
- Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro (coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Carpizo, Jorge; Gómez-Robledo Verduzco, “Los Tratados Internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 97, enero-abril de 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- López-Ayllón, Sergio (Coordinador), *Democracia, transparencia y constitución: propuestas para un debate necesario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Salazar Ugarte, Pedro (coordinador), *El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2008.

### Resoluciones de Organismos Internacionales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 14, El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (artículo 12), 22° periodo de sesiones (2000).
- Comité de Derechos del Niño, Observación General núm. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4.
- Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.
- , *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- , *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.
- , *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.
- , *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.

- , *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.
- , *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.
- , *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.
- , *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 185.
- , *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 208.
- , *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.
- , *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- European Court of Human Rights, *Case of Sunday Times V. The United Kingdom*, Judgment, 26 April 1979.
- , *Case of Guerra and Others V. Italy*, Judgment, 19 February 1998.
- , *Case Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung und Schaffung v. Austria*, Judgment 28 November 2013.
- International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, vol. II, Part Two.
- Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.

## Resoluciones de Órganos Nacionales

- Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 204. P./J. 21/2014 (10<sup>a</sup>).  
Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional.
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Recurso de revisión RDA 2156/14*, 10 de septiembre de 2014, p. 73.